



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6242/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6242/2023

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 15 de noviembre de 2023

Fecha de acuerdo; Clasificación de la información;
Respuesta complementaria



Solicitud

A la ponencia ocho de la tercera sala ordinaria la fecha del acuerdo recaído al escrito inicial de demanda, así como la fecha de notificación a las partes.



Respuesta

Se indicó que la información actualizaba la clasificación de la información en su modalidad de reservada en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información.



Estudio del caso

- 1.- El Sujeto Obligado, proporcionó información para satisfacer el requerimiento de información.
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **Sobresee** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6242/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166223000522.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 11 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166223000522, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: Tenga a bien en informarme la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria la FECHA del acuerdo recaído al escrito inicial de demanda, así como la FECHA en que les fue notificada a las partes. Gracias.

Datos complementarios: La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente. Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Prevención. El 12 de septiembre, el *Sujeto Obligado* previno a la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

"...
Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166223000522, en la que solicita textualmente lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento, en tiempo y forma se le informa que en términos de lo señalado en los artículos 192, y 203 párrafo primero de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que este último a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Esta Unidad de Transparencia y con fundamento en el artículo 203 primer párrafo y 206 de la ley antes mencionada, le **previene**, para que en un término no mayor a diez días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, aclare, precise la información que solicita, esto es el número de expediente o juicio de nulidad del cual versa su solicitud de información pública, de igual forma se le comunica que, en caso de no ser subsanado lo indicado por este Órgano Jurisdiccional, se tendrá como no presentada su solicitud.
...” (Sic)

1.3. Respuesta a la prevención El 12 de septiembre, la *persona recurrente* dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

“...
la información es respecto del expediente TJ/II-73208/2023.
...” (Sic)

1.4. Ampliación. El 27 de septiembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.5. Respuesta a la Solicitud. El 6 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
SE ADJUNTA OFICIO
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 19 de septiembre, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y firmado por la Presidenta de la Tercer Sala Ordinaria y titular de la Ponencia Ocho, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En relación al oficio TJACDMX/P/UT/0877/2023, de esta misma, fecha, mediante el cual requiere respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166223000522, en la que se plantea:

[Se transcribe solicitud de información]

De conformidad a lo establecido en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el juicio TJ/III-73208/2023, esta sub judice, por lo que dicha información está reservada hasta que el juicio cause estado.

Por lo anterior expuesto y fundado, tenga a bien tener por contestada la solicitud de información requerida.

...” (Sic)

1.6. Recurso de Revisión. El 9 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: La autoridad no proporciona la información sin considerar el contenido de la solicitud "fechas" e ignorando los diversos criterios emitidos en relación a la publicidad de las fechas. La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente. Aunado a lo anterior, en la solicitud se expusieron como sustento diversos criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza ninguna hipótesis de reserva, además de que no se esta requiriendo tener acceso a las constancias, en las siguientes sesiones y expedientes: a) Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021. b) Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021. c) Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021. d) Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021. e) Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022. f) Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023. g) Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023. h) Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023. i) Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023. j) Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023. k) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023. l) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 6 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6242/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

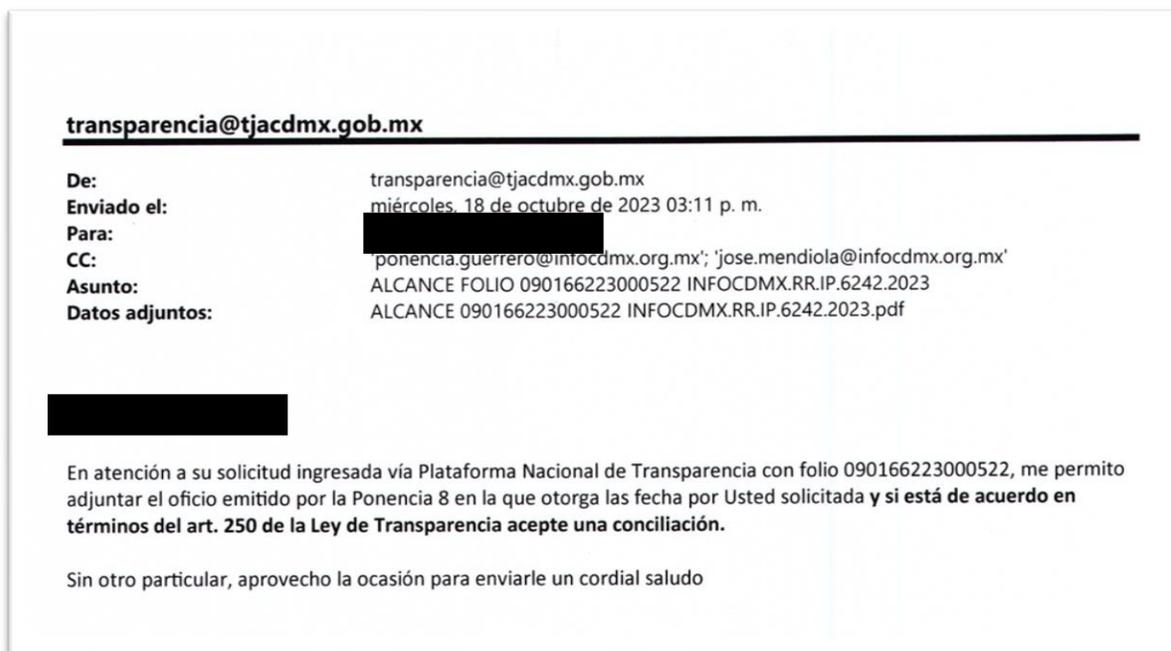
2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 18 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
MANIFESTACIONES
(Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio sin núm. de fecha, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- 3.- Correo electrónico de fecha 18 de octubre, enviado a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



4.- Oficio sin núm. de fecha 28 de septiembre, dirigido a la Titular Unidad de Transparencia, y firmado por el Presidente de la Tercera Sala Ordinara y titular de la Ponencia Ocho, en los siguientes términos:

“...
En relación al oficio TJACDMX/P/UT/0877/2023, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual requiere respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166223000522, en la que se plantea:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto se informa que la fecha del acuerdo recaído al escrito inicial de demanda fue el día de siete de septiembre del presente año y la fecha de notificación a las partes fue el día veinte de septiembre del año en curso.

Por lo anterior expuesto y fundado, tenga a bien tener por contestada la solicitud de información requerida.
...” (Sic)

2.4. Notificación de audiencia de conciliación. Con fecha 18 de septiembre, se recibió por medio de correo electrónico la solicitud del Sujeto Obligado para realizar su una audiencia de conciliación, en los siguientes términos:

“...

INFOCDMX/RR.IP.6242/2023

En atención a su solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090166223000522, me permito adjuntar el oficio emitido por la Ponencia 8 en la que otorga la fecha por Usted solicitada y si está de acuerdo en términos del art. 250 de la Ley de Transparencia acepte una conciliación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo
..." (Sic)

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 13 de noviembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6242/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de el día **2 de noviembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 13 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 14 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó a la ponencia ocho de la tercera sala ordinaria la fecha de acuerdo recaído al escrito inicial de demanda, así como la fecha de notificación a las partes.

En el presente caso, el Sujeto Obligado realizó una prevención con la finalidad de que la persona recurrente proporcione el número de expediente del cual solicita la información

En respuesta a dicha prevención la persona recurrente indicó que se trata del del expediente TJ/II-73208/2023.

Y después de notificar la ampliación para dar respuesta, indicó por medio de la ponencia ocho de la tercera sala ordinaria, que la información actualizada la clasificación de la información en su modalidad de reservada en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó su inconformidad contra la clasificación de la información.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de **notificación**, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 2, 3 y 4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la **solicitud**. El Sujeto Obligado proporcionó información indicando que la fecha del acuerdo recaído al escrito inicial de demanda fue el día de siete de septiembre del presente año y la fecha de notificación a las partes fue el día veinte de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.